



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 11

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/02/2023

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00150 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA	NACION.MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS.	03/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las demandadas contestaron la demanda y formularon excepciones previas, razón por la cual se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 03 de febrero de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho, que acorde lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es procedente resolver sobre las excepciones previas formuladas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 12 de agosto de 2021¹. Mediante Auto del 15 de octubre de 2021² se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contestó de manera oportuna la demanda formulando excepciones³.
- 2.3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, fue notificada del Auto admisorio de la demanda el día **19 de octubre de 2021**, conforme a los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2° y 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y los artículos 6° y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad desan.notificacion@policia.gov.co⁴, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 005, sin embargo la demandada radicó la contestación de la demanda el **07 de diciembre de 2021**⁵, de forma **extemporánea**, como pasa a exponerse.

En el Auto admisorio de la demanda, providencia la cual se encuentra en firme al no haber sido recurrida por las partes, el Despacho, en el numeral 4°, le advirtió a la entidad demandada, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE a la parte demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **que únicamente contarán con el**

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 004.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 010.

⁴ Tomado de la página web de la entidad <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 011.

RADICADO: 680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

término de traslado de TREINTA (30) DÍAS para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Teniéndose en cuenta lo anterior, el Despacho realiza el conteo del traslado de la demanda, de la siguiente manera:

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	FECHA VENCIMIENTO TRASLADO DEMANDA (2+30 DÍAS)	FECHA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
19 DE OCTUBRE DE 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 005)	06 DE DICIEMBRE DE 2021	07 DE DICIEMBRE DE 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 011)

Así las cosas, se evidencia que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** allegó el escrito de contestación fuera del término de ley, motivo por el cual, se debe tener por no contestada la demanda.

- 2.4. Finalmente, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 10 del 09 de mayo de 2022⁶ las excepciones propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, frente a lo cual, únicamente el actor se pronunció en el sentido de oponerse a la prosperidad de los medios exceptivos formulados⁷.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas oportunamente, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 3.1 **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:** El apoderado de la entidad demandada formuló como medio exceptivo el denominado “*Presunción de legalidad de los actos administrativos*”. Sin embargo, teniendo en cuenta que la anterior excepción no es de aquellas que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso⁸ tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a un verdadero medio de defensa que desconoce los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁹ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 013 y 014.

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 012 y 015.

⁸ Norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁹ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia teniendo en cuenta la demanda y su contestación, y el cual se orienta a determinar lo siguiente:

*¿El demandante, señor **JOSÉ IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA** tiene o no derecho que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, le reajusten la indemnización por disminución de la capacidad laboral por cada índice lesional le sea otorgado y en consecuencia le reconozcan y paguen dicha prestación económica teniendo en cuenta el último pago que recibió cuando se encontraba activo, esto es, para el mes de febrero de 2018; así como los perjuicios que alega le fueron ocasionados con la expedición de los actos demandados?*

4.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9° del artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

4.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.5.1. PARTE DEMANDANTE:

RADICADO: 680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba documental adicional.

4.5.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No aportó pruebas documentales.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales.
- **TESTIMONIALES:** Se **NIEGA** por improcedente el decreto de la prueba testimonial relativa al señor **JULIO CÉSAR PADILLA AGREDO**, Oficial del Ejército delegado por la Dirección de Sanidad del Ejército ante el Tribunal Médico, por cuanto incumplió la solicitud del mandato legal contenido en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no haber expresado el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados el testigo, y mucho menos haber enunciado de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

Se le recuerda a la entidad demandada, que las normas procedimentales son de orden público, de modo que deben ser estrictamente cumplidas por las partes procesales y por el operador judicial.

4.5.3. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL:

Contesto la demanda de manera extemporánea.

4.5.4. PRUEBA DE OFICIO:

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.
- **PRUEBA PERICIAL.** Por considerarse procedente, de conformidad al pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter (25000-23-42-000-2016-01268-01(6266-18) el **03 de junio de 2021**, el cual se evidencia estar en concordancia con el criterio jurisprudencial asumido por esa Corporación en providencia del **29 de junio de 2011**¹⁰, en asuntos similares al presente, este Despacho decreta de manera oficiosa, **PRUEBA PERICIAL**, y para tal efecto, se ordena que por la Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, con el fin de se determine, a partir de la práctica de examen médico al señor **JOSÉ IGNACIO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.724.933, y los documentos médicos laborales correspondientes al mismo que se adjuntarán a la comunicación que se ordena, si deben ser incluidos como índices lesionales atribuibles a la realización de actos policiales, las siguientes patologías que alega ex uniformado no le fueron tenidas en cuenta por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a saber:
 - HIPERTENSIÓN ARTERIAL.
 - LESIÓN EN CLAVICULA Y COSTILLAS.
 - LESIONES EN LA MANO.
 - LESIONES EN LOS RIÑONES.
 - HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.
 - TINNITUS.

¹⁰ Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. Rad. 25000-23-25-000-2001-03001-01(1015-09).

RADICADO: 680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

- LESIONES EN LA NARIZ.
- LESION EN LA COLUMNA LUMBOSACRA.
- LESION EN LA CADERA.
- LESION EN RODILLAS.
- ENFERMEDADES MENTALES

Junto con el oficio que se libre a la entidad requerida, se deberá remitir copia de la demanda, las contestaciones, así como todas las pruebas documentales aportadas en el plenario.

El oficio junto con sus anexos se remitirá al correo electrónico indicado para tales efectos por el apoderado de la parte actora, parte interesada en las resultas de la prueba pericial, quien deberá asumir los gastos de su materialización e impartir el debido trámite ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**. Cumplida con la carga impuesta, deberá acreditar ante el Despacho, la radicación electrónica correspondiente del oficio librado, en un término no mayor a los **CINCO (5) DÍAS** siguientes de la recepción de la comunicación ordenada.

Igualmente, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer al demandante, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, en la **fecha y hora**, que dicha entidad disponga para la práctica de la prueba pericial decretada.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, deberá remitir a este Despacho, el dictamen respectivo, en un término no mayor a **QUINCE (15) DÍAS**, una vez se realice la entrega de la totalidad de la información por la parte Demandante y se efectúen los exámenes pertinentes. Una vez se cuente con el dictamen pericial se procederá a continuar con la respectiva etapa procesal.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se va a recaudar la prueba pericial decretada en el numeral **4.5.4.** de esta providencia, una vez sea allegada, el Despacho por Auto, procederá a continuar con las etapas respectivas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

VI. OTROS ASUNTOS

6.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA**, identificada con C.C. No. 63.544.630 y Tarjeta Profesional No. 153.395 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. Por otra parte, aceptase la **RENUNCIA** del poder a la abogada **NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA**, en atención al memorial visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.

6.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA**, identificada con C.C. No. 37.514.870 y Tarjeta Profesional No. 106.237 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 017.

6.3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 91.518.347 y Tarjeta Profesional No. 203.592 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

RADICADO: 680013333 015 2021 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos descritos en el poder visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 012

Estado electrónico procesos orales No. 011 del 06 de febrero de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eec0fb799c51a5a6ab306e649b3b6f335b476947fa8199452c164048cc4ae68**

Documento generado en 03/02/2023 10:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>